

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2016-00390-01. Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por NESTOR ENRIQUE MORON REALES contra la Empresa SEGURIDAD EL ENTÁGONO COLOMBIANO –SEPECOL LTDA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 2 de noviembre de 2016 el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, se pronuncia para advenir, que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, “*el doctor **OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA**, en su condición de representante legal de la empresa **SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA**, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, corporación que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016 abrió la correspondiente investigación disciplinaria y efectuó la correspondiente comunicación.*”

Y ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Encontrándose el proceso en esta instancia, el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, envió oficio anexando comunicación donde se le informa, que con auto de 22 de septiembre de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, fijó el 24 de noviembre de 2016, a las 3:00 p.m. para

escucharlo en versión libre dentro del radicado 001.2016-00016-00, Disciplinario seguido contra el doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.- (fl. 6 reverso cdno. 2ª inst.).

Con proveído de 21 de marzo de 2017 se solicitó a la respectiva Sala Disciplinaria, enviara con destino a este despacho para que reposara en el proceso respectivo, copia de la queja y del auto que le dio inicio a la investigación disciplinaria referenciada en líneas anteriores, documentos recibidos y adosados a folios 10 a 21 del cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 Código General del Proceso; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S.S.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Es por tanto, que este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a los demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- **Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez** su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b- **Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- **Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia
- e- **Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, que efectivamente el representante legal de la empresa demandada, señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, con escrito de 10 de diciembre de 2015, presentó denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, donde la magistrada ponente al observar su falta de competencia territorial, la remitió a su homólogo de La Guajira, con auto de 26 de enero de 2016. Recibida las diligencias por su destinatario, con providencia de 22 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación disciplinaria contra RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza.
- Esa denuncia fue formulada por el representante legal de la demandada en el proceso, Empresa Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda - SEPECOL LTDA.

- La denuncia se formuló el 10 de diciembre de 2015 (fls 14 a 17 cdno. 2ª inst.), y el proceso que nos ocupa se inició el 27 de mayo de 2016 (fl. 25 cdno 1ª inst.).
- El denunciado, doctor DAZA MENDOZA, con ocasión de la mentada denuncia se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, lo cual ocurrió con proveído de 22 de septiembre de 2016 proferido por el M. P. Dr. Hernán Reina Caicedo, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira (fl. 21 cdno. 2ª inst.).

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, DOCTOR RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado